

Reclamación 3/2018

ACUERDO AR 3/2018, de 21 de mayo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Urraúl Bajo ante la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier.

Antecedentes de hecho.

1. El 16 de marzo de 2018 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, vocal de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier, actuando en nombre propio y en representación, como Alcaldesa, del Ayuntamiento de Urraúl Bajo, fechado el 15 de marzo de 2018, mediante el que formulaba una reclamación frente a la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier por no entregar al Ayuntamiento de Urraúl Bajo “información sobre los casos de donación, legados, usufructos y/o herencias de bienes que se hayan otorgado a favor de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier desde su creación hasta la actualidad y copias de los correspondientes expedientes”; información que fue solicitada a la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier mediante escrito de 26 de febrero de 2018.

El escrito de interposición de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra señalaba que la no entrega de la documentación solicitada por parte de la Mancomunidad vulneraba el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por lo que solicitaba al Consejo de Transparencia de Navarra que, en base a la Ley 29/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, estimase la reclamación y, previos los acuerdos que procedieran, se facilitase por la Mancomunidad la información solicitada a la mayor brevedad posible.

2. El 22 de marzo de 2018, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación a la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier, solicitándole que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 13 de abril de 2018 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, la Resolución de 12 de abril de 2018 del Presidente de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier, en la que, a la vista del escrito de la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra concediendo un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y remitir al Consejo el expediente administrativo, resolvía facilitar al Ayuntamiento de Urraúl Bajo, a la mayor brevedad posible, la información solicitada, advirtiendo que, dada la antigüedad de la información solicitada, pudiera ser que algún documento no obrara ya en los archivos de la Residencia.

4. El 8 de mayo de 2018 tiene entrada en el registro de este Consejo de Transparencia de Navarra un escrito de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Urraúl Bajo en el que relata que, mediante carta certificada de 17 de abril de 2018 (adjunta copia de la misma), el Presidente de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier le comunica que “cuando el trabajo de los trabajadores de las oficinas lo permita se procederá a indicarles cuando se puede preparar la documentación para su entrega”. Manifiesta la Alcaldesa que, mediante el citado escrito, la Mancomunidad trata deliberadamente de no entregar documentación alguna, dado el tiempo transcurrido, permaneciendo ocultos y no contabilizados los ingresos provenientes de las donaciones, legados, usufructos y/o herencias a favor de la Mancomunidad, ignorándose el destino de estos bienes.

Fundamentos de derecho.

Primero. La reclamación presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ante el Consejo de Transparencia de Navarra el 15 de marzo de 2018 se dirige frente a la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier por no entregar al Ayuntamiento de Urraúl Bajo “información sobre los casos de donación, legados, usufructos y/o herencias de bienes que se hayan otorgado a favor de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier desde su creación hasta la actualidad y copias de los correspondientes expedientes”, información solicitada mediante escrito dirigido a la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier de 26 de febrero de 2018; escrito que tuvo entrada en la Mancomunidad el 26 de febrero de 2018.

Segundo. El Presidente de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier, mediante Resolución de 12 de abril de 2018, resolvió facilitar al Ayuntamiento de Urraúl Bajo, a la mayor brevedad posible, la información solicitada, advirtiendo que,

dada la antigüedad de la información solicitada, pudiera ser que algún documento no obre ya en los archivos de la Residencia.

Tercero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2016, de 28 de abril, de modificación de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente, desde el 10 de mayo de 2016, para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otras administraciones públicas, de las entidades locales de Navarra.

De acuerdo con la mencionada Ley Foral 5/2016, de 28 de abril, compete al Consejo de Transparencia de Navarra resolver la reclamación presentada por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Urraúl Bajo frente a la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier.

En el ejercicio de sus funciones de control, el Consejo de Transparencia de Navarra tiene facultad para interpretar y aplicar todas aquellas leyes que reconozcan un derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública, así como cualesquiera otras leyes y normas que completen esas leyes de reconocimiento de derechos o que sirvan de complemento para garantizar los objetivos que se persigue de una mayor transparencia, el acceso y consulta de los documentos públicos por cualquier persona, cualquiera que sea la condición de esta, y de un más amplio conocimiento de la actividad pública por parte de la ciudadanía y, por tanto, también de quienes la representan. En tal sentido, la labor del Consejo es velar por la transparencia de la actividad pública y resolver las reclamaciones de los ciudadanos en los casos en que estos no puedan acceder a documentos y contenidos de las Administraciones públicas de Navarra, interpretando y aplicando el ordenamiento jurídico en su unidad.

Cuarto. La reclamante fundamenta su reclamación en dos leyes diferentes: por un lado, en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, por otro, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El Consejo de Transparencia de Navarra considera que, en este caso, no es de aplicación el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por las razones que se exponen a continuación.

Conforme a dicho precepto, todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función (número 1). La solicitud de ejercicio de este derecho ha de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiese presentado (número 2).

Este precepto limita su ámbito de aplicación a los miembros de las corporaciones locales en sus peticiones de información al Alcalde, Presidente o Comisión de Gobierno, es decir, su ámbito se reduce a los deberes de información entre órganos de una misma Administración pública, no entre distintas Administraciones públicas. Como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1995 - RJ/1995/9252-, “el derecho de los miembros de las Corporaciones Locales a la información necesaria para el desempeño de sus cargos que, con carácter básico, reconoce el art. 77 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local es esencial para el funcionamiento democrático de dichas Corporaciones y para el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos que dimana del art. 23.1 de la Constitución. Una información adecuada es presupuesto ineludible para participar en las deliberaciones y votaciones del Pleno y de los restantes órganos colegiados, para una correcta labor de control y fiscalización o para el ejercicio de las responsabilidades de gestión que, en su caso, ostente el Concejal”. De ahí el imperioso plazo de cinco días naturales que contempla el artículo 77 para resolver motivadamente la solicitud de información, ya que lo que este precepto legal trata de asegurar es que los concejales –o miembros equivalentes- dispongan con prontitud de la información suficiente para el adecuado desempeño de su función en las Comisiones o en el Pleno, al que asistirán en pocos días.

Sin embargo, a) del contenido del escrito de solicitud de la información, firmado por la Alcaldesa de Urrabul Bajo en su condición de tal, en un documento en el que el membrete y el sello son los propios de la entidad municipal, y que se dirige a la Presidenta de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier, en cuanto tal mancomunidad, dentro de un proceso de separación del municipio al que se representa y se preside de la citada entidad mancomunidad, y en el que se indica que quien recibirá la información es el Ayuntamiento de Urraúl Bajo, y b) del contenido del

escrito de reclamación, en el que se deja todavía más patente que quien actúa es el Ayuntamiento de Urraúl Bajo en defensa de sus intereses patrimoniales frente a la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier de la que ha acordado formal y expresamente separarse, se colige que quien solicita la información no lo hace en su condición de miembro de la corporación local frente a la presidenta de la misma para el desarrollo de su función como tal miembro; esto es, no estamos en el marco de relaciones internas entre miembros de una entidad local para formar la voluntad de órganos de esa persona jurídica o para controlar por unos la tarea de otro, siempre -se insiste- en el juego de relaciones internas o “ad intra”.

Quien solicita la información hace valer y deja clara su posición de Alcaldesa y presidenta del Ayuntamiento de Urraúl Bajo, al que representa como una administración distinta y diferente de la mancomunidad, en defensa de los intereses de la administración municipal, para lo que solicita conocer los bienes recibidos por la mancomunidad en los años de su existencia, y todo ello en el marco de un proceso de separación de la entidad municipal respecto de la entidad mancomunada. En este sentido, quien solicita la información es la máxima representante del Ayuntamiento de Urraúl Bajo, como deja claro en sus escritos, y a quien se solicita la información es a la máxima representante de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier, entendiéndolo en todo momento que la destinataria es una administración distinta, todo ello en una relación motivada por intereses distintos. O dicho de otro modo, quien solicita la información no es un miembro de una entidad que se dirige al presidente de esa misma entidad en ejercicio de sus funciones de miembro, de participación en la vida de la mancomunidad o de control de las decisiones de esta. En tales escritos, se afirma de forma explícita que quien es el destinatario de la información y el interesado en obtener la misma es el Ayuntamiento de Urraúl Bajo.

La invocación del artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se contiene en el primer escrito dirigido a la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier o la invocación del título de vocal miembro de la Mancomunidad que se realiza en el segundo escrito, no cambia esta realidad jurídica de que estamos ante un caso en que no es de aplicación, como norma sustantiva, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, pensado para otros supuestos, por lo que no puede tenerse este precepto legal como suficiente razón o fundamento legal que ampare el derecho de la Alcaldesa y máxima autoridad del Ayuntamiento de Urraúl Bajo para acceder a la información que solicita de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier.

Quinto. Llegado a este punto, considera conveniente el Consejo de Transparencia de Navarra dejar sentado su criterio sobre su competencia para resolver las reclamaciones que le presenten los concejales y miembros de las entidades locales de Navarra cuando tales miembros aleguen el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Para ello, debe estarse a la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que, en su número 2, dispone que “se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

De este modo, conforme a lo que contempla la referida disposición adicional:

- a) El derecho de acceso a la información pública por parte de los miembros de una entidad local para el ejercicio de sus funciones dentro de los órganos de esta, se rige, en la parte sustantiva, por lo contemplado en la legislación de régimen local, esto es, en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, que, a su vez, remite, en esta cuestión, al artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y a los artículos 14 y 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de Navarra.

Conforme a esta normativa, todos los miembros de una entidad local tienen derecho a obtener del Presidente cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la entidad y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior debe ser objeto de resolución motivada en los cinco días naturales siguientes a aquel en que se presente.

- b) En cuanto a las garantías aplicables a este derecho, además de las normales y ordinarias que contempla la normativa al uso (recurso de reposición, recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, recurso contencioso-administrativo, queja ante el Defensor del Pueblo de Navarra...), ahora se suma, por quererlo así el legislador, la nueva garantía que añaden la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su condición de normativa supletoria, esto es, de normativa aplicable en todo aquello que no contemple la normativa

específica, y la Ley Foral 5/2016, de 28 de abril, de modificación de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto. Y así, a la vista de que la legislación protectora del derecho de acceso a la información pública establece la vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra frente a las resoluciones expresas o presuntas de las entidades locales que impidan o limitan el ejercicio de ese derecho reconocido a cualquier persona y sin obligación de esta de motivar la solicitud (por lo que no se requiere ni explicitar el interés, ni las razones de la solicitud, ni menos aún la condición en que se actúa ni el amparo en esta o aquella otra ley), ha de concluirse que también los miembros de las entidades locales de Navarra disponen de la vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra cuando quieran hacer valer o proteger su derecho de acceso a la información pública reconocido por el ordenamiento jurídico, bien en la leyes de transparencia, bien en la leyes de régimen local.

Por tanto, ha de concluirse que la garantía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra estatuida por las leyes de transparencia es aplicable, con carácter supletorio, a las normativas específicas de aquellas materias que tienen previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, por lo que deberá procederse a la admisión de dichas reclamaciones frente a todas las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información emanadas de las entidades locales de Navarra y su respectivo sector público, cualquiera que sea su normativa, general o específica, preferente o supletoria, pero siempre que se cumplan los requisitos del artículo 77 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local (lo cual no es el caso en el asunto objeto de esta reclamación que aquí se conoce, como se ha razonado en el fundamento cuarto).

Sexto. En cambio, el Consejo de Transparencia de Navarra entiende que la segunda norma que invoca la Alcaldesa de Urraúl Bajo (la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) sí que es aplicable al caso objeto de reclamación.

La mencionada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es la ley aplicable en la actualidad a las entidades locales de Navarra cuando del derecho de acceso a los documentos y contenidos que obren en su poder se refiere [artículo 2.1 a)].

Esta Ley estatal tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (artículo 1).

El artículo 12 de la Ley hace titulares del derecho de acceso a la información pública y, por ende, habilita a reclamar, a “todas las personas”, sintagma comprensivo de personas físicas y jurídicas, privadas y públicas, y el Ayuntamiento de Urraúl Bajo es una persona jurídico-pública.

A estos efectos, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, entre los que se encuentran las entidades que integran la Administración Local y, por tanto, las mancomunidades, cuando dichos contenidos y documentos hayan sido elaborados o adquiridos por estas en el ejercicio de sus funciones (artículo 13).

Asimismo, como dispone el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las personas, en sus relaciones con las Administraciones públicas, tienen derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, con el fin de que los ciudadanos vean satisfecho su derecho de acceso a los archivos y registros administrativos que les reconoce el artículo 105 b) de la Constitución.

Séptimo. Pero la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al caso de la reclamación de la Alcaldesa de Urraúl Bajo a la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier, ha de realizarse en todo caso ajustándose a lo que dispone la propia Ley, pues de otro modo no sería admisible. Y la Ley establece que la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra solo puede presentarse una vez que la Administración a la que se solicita la información haya resuelto concederla o denegarla en el plazo de un mes de que dispone o haya transcurrido este plazo sin haber entregado la información solicitada.

Como dispone el artículo 20.1, el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso se notifique al solicitante, es de un mes, contado desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro

mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

A su vez, el artículo 24 declara que “frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa” y que “la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo” (números 1 y 2).

Así, se observa que la reclamante, respecto de su reclamación de 16 de marzo de 2018, no dejó transcurrir el plazo legal de un mes para que la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier se pronunciase y, por ello, interpuso la reclamación antes de tiempo. El escrito de solicitud de la información a la Mancomunidad se presentó ante esta el 26 de febrero de 2018, por lo que la Mancomunidad disponía, cuando menos, de un mes para resolver sobre la solicitud de acceso a la información. Dicho plazo de resolución y notificación vencía el 27 de marzo de 2018. Empero, la firmante de la reclamación no esperó al transcurso de ese plazo mínimo de un mes para formular la reclamación, sino que la presentó ante el Consejo el día 16 de marzo de 2018, así pues, muchos días antes del vencimiento del plazo.

Por ello, esta reclamación se ha formulado de forma anticipada y extemporánea, sin cumplir los requisitos que del artículo 20 de la Ley se deducen, por lo que debe declararse su inadmisión a trámite.

Octavo.- Con fecha de 19 de abril de 2018, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Urraúl Bajo un escrito del Presidente de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier, en el que se comunica a la Alcaldesa que, en relación con su solicitud de información cursada el 26 de febrero de 20018, se procederá a indicarles cuando se puede preparar la documentación solicitada para su entrega en cuanto el trabajo de los trabajadores de las oficinas lo permita.

Disconforme la Alcaldesa del Ayuntamiento de Urraúl Bajo con esta comunicación al entender que la Mancomunidad trata deliberadamente de no entregar documentación alguna, retrasando dicha entrega *sine die*, con fecha de 8 de mayo de 2018 presenta ante este Consejo dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, una nueva reclamación solicitando un pronunciamiento de este Consejo en el que se reconozca su derecho a la información solicitada y se le facilite la misma a la mayor urgencia.

Noveno.- El Consejo de Transparencia de Navarra valora positivamente la postura de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier de conceder al Ayuntamiento de Urraúl Bajo la información solicitada por su Alcaldesa, si bien sujeta la entrega de la documentación a dos condiciones: primera, que la antigüedad de la información puede provocar que la misma no se encuentre completa, y segunda, que por razones de trabajo su entrega lo es *sine die*, esto es, sin plazo.

Este Consejo considera inadmisibles situar la entrega de la documentación solicitada en un tiempo impreciso e incierto. Ello por cuanto la efectividad del derecho de acceso a la información pública existente pasa necesariamente por obtener esa información en un plazo razonable; plazo que el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ha fijado en un mes desde la recepción de la solicitud, y que podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante. Son, sin duda, unos plazos amplios, que otorgan a cualquier Administración tiempo suficiente para buscar y preparar la documentación concerniente a la información solicitada. Desconocer este mandato legal y emplear una locución que expresa una indeterminación temporal, como hace la Mancomunidad, convierte el derecho de acceso a la información pública en un derecho meramente ilusorio, en un derecho sin ningún valor y efecto.

Décimo.- A la vista de los hechos relatados y llegados a este punto, debe estimarse la reclamación presentada el 8 de mayo de 2018 y reconocerse el derecho de acceso de la reclamante a la información que solicitó, y, como concreción de ese derecho y para hacerlo efectivo, ha de instarse a la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier a que, con la premura necesaria, revise todos sus archivos y dependencias vinculados con el depósito y conservación de los documentos que su actividad genera, con el fin de localizar la documentación a que se refiere la solicitud (los casos de donación, legados, usufructos y/o herencias de bienes que se hayan otorgado a favor de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier desde su creación hasta la actualidad) y, de este modo, proceda a facilitarla a la reclamante, pues tal es su deber. Si, por las razones que fuera, y una vez bien revisados sus archivos, la Mancomunidad no encontrase los documentos solicitados, vendrá obligada a: a) explicar a la reclamante de forma pormenorizada, justificada y convincente, sin alegaciones o fórmulas genéricas, los hechos y razones por los que dicha documentación no obra en su poder; b) adoptar cuantas medidas sean necesarias para restaurar en lo posible la pérdida o destrucción de la documentación y

cumplir así de modo efectivo con su deber legal de conservarla; y c) facilitar a la reclamante, en el plazo más rápido posible, tan pronto como ya obre en su poder, la documentación generada en el ejercicio de sus funciones y en relación con las materias anteriormente señaladas, y que tiene tanto el deber de conservar en su poder, como el deber de permitir su acceso y consulta por los ciudadanos que se lo soliciten. De este modo, se garantizan tanto la transparencia de la actividad pública como el derecho de acceso de los ciudadanos a los documentos que las Administraciones públicas tienen o reciben con motivo de su actividad administrativa y que tienen el deber de conservar en sus archivos y facilitar su consulta y acceso.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de Transparencia y Gobierno Abierto, modificada por la Ley Foral 5/2016, de 28 de abril,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, actuando en nombre propio y en representación, como Alcaldesa, del Ayuntamiento de Urraúl Bajo, ante la comunicación-resolución, de 17 de abril de 2018, de la Presidencia de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier, y reconocer su derecho de acceso sin dilaciones indebidas a la documentación concerniente a los casos de donación, legados, usufructos y/o herencias de bienes que se hayan otorgado a favor de la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier desde su creación hasta la actualidad, de cuya tenencia y conservación es responsable la Mancomunidad.

2º. Dar traslado de este acuerdo a la Mancomunidad de Servicios Sociales de Lumbier, para que, sin dilaciones indebidas, y en todo caso, en el plazo máximo de un mes proceda en el sentido indicado en el fundamento jurídico décimo, y remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados a la reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo y de hacer efectivo, en la mayor medida posible, el derecho de acceso a la información pública que la ley reconoce a la reclamante.

3º. Notificar este acuerdo a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Alcaldesa del Ayuntamiento de Urraúl Bajo.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre